



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 292/2021

En Madrid, a 29 de julio de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por Dña. XXX, actuando en nombre y representación del Club XXX, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Hockey, de 29 de abril de 2021.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El día 11 de abril de 2021 se celebró el partido correspondiente a la DIVISIÓN DE HONOR "A" Masculina, entre los equipos XXX – XXX, que finalizó con el resultado de 3-3. El 12 de abril de 2021, desde el XXX se presentó una denuncia por alineación indebida, contra el XXX.

Después de requerir informes complementarios a la juez de partido y después de conceder un trámite de audiencia inicial al XXX, el Comité Nacional de Competición acordó abrir un procedimiento disciplinario ordinario al mencionado Club, concediéndole un trámite de audiencia de 48 horas. Dicho procedimiento disciplinario finalizó con resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Hockey (en adelante RFEH) de fecha 21 de abril de 2021 por la que se acuerda:

«1º.- SANCIONAR al XXX, con la pérdida del partido que consta en el encabezado de la presente resolución por el resultado de 0 a 3 y el descuento de un punto en la clasificación, por la comisión de la infracción muy grave contenida en el artículo 19.b) del Reglamento Disciplinario federativo.»

**SEGUNDO.-** Frente a la anterior resolución interpuso recurso ante el Comité Nacional de Apelación el XXX, el cual fue desestimado por resolución de fecha 22 de mayo de 2021.

**TERCERO.-** Frente a la resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva interpuso igualmente recurso el Club XXX interpuso recurso ante el Comité Nacional de Apelación en fecha 27 de abril de 2021, el cual fue inadmitido, por resolución de fecha 29 de abril de 2021, «por falta de legitimación activa para presentar el recurso».

**CUARTO.-** Frente a la resolución del Comité Nacional de Competición, el XXX interpuso recurso ante este Tribunal, recabándose el expediente e informe de la RFEH, dándose traslado del mismo al recurrente, el cual evacuó en tiempo y forma el trámite, ratificándose en el recurso interpuesto.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta, 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.-** Como se ha puesto de manifiesto en el apartado de los antecedentes de hecho, la denuncia del XXX, uno de los equipos que disputó el partido, originó el expediente disciplinario que culminó con la resolución ahora atacada por el Club XXX, que interpone recurso alegando interés directo, afirmando que la sanción impuesta por la alineación indebida al XXX (la pérdida del partido por el resultado 0-3 y el descuento de un punto en la clasificación) «irremediamente esta sanción le perjudicaba en la clasificación y lo abocaba al descenso de categoría».

Toda vez que la resolución objeto de recurso inadmite el interpuesto ante el Comité Nacional de Apelación por falta de legitimación, esta es en exclusiva la cuestión objeto de debate, sin que este Tribunal pueda pronunciarse sobre la legalidad de la sanción impuesta, siendo las cuestiones que plantea en dicho sentido el recurrente, competencia de los órganos federativos. Tratándose de una inadmisión, debe circunscribirse la cuestión a tal punto, a la revisión de la denegación de legitimación.

Y sobre esta cuestión, se estima relevante transcribir parte del fundamento de derecho segundo de la resolución

«En este sentido, el primer y principal asunto a analizar es si el XXX tiene la condición de interesado en el procedimiento disciplinario instruido contra el XXX, lo cual implicaría que, en caso positivo, pudiera efectuar alegaciones en dicho procedimiento y asimismo efectuar el presente recurso de apelación a la resolución 31/20- 21.

Alega el club que, como la sanción disciplinaria implica una modificación del resultado que le afecta, automáticamente pasa a tener la condición de interesado, haciendo referencia a la normativa administrativa general.

Dicho análisis, aunque interesante desde el punto de vista teórico, no puede ser apreciado por este Comité en este caso concreto por diversas razones derivadas tanto de la normativa específica de la RFEH como del funcionamiento ordinario federativo derivado de las especificidades del deporte como rama específica de la legislación administrativa.

En primer lugar, el concepto de interesado en la RFDH está definido en el artículo 42 del Reglamento Disciplinario, con el tenor literal siguiente:

Artículo 42.- Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la substanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrán personarse en el mismo. Desde entonces y a los efectos de



notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, esa persona o entidad tendrá la consideración de interesado.

En este sentido, es primordial analizar la naturaleza del procedimiento disciplinario sustanciado en la resolución 31/20-21. Dicho procedimiento versa sobre la eventual (en este caso, confirmada en primera instancia) comisión de una infracción muy grave de alineación indebida en la misma competición en la que participa el recurrente.

Los intereses legítimos en juego en el momento de la substanciación o tramitación inicial del procedimiento se circunscriben al interés de los demás miembros de la competición a poder denunciar la comisión de dicha infracción, siendo todos ellos, capaces de participar en el mismo en forma de denunciantes.

Una vez el procedimiento ya está iniciado (en este caso a través de la denuncia del XXX, que más adelante analizaremos), el procedimiento adquiere virtualidad de forma intrínseca, siendo el núcleo de este la apreciación por parte del órgano juzgador de la comisión de una infracción disciplinaria, siendo irrelevantes, a estos efectos, las argumentaciones de terceros en relación con si se ha producido o no la comisión de la infracción disciplinaria.

En el caso en el que nos encontramos, el interés del XXX no es precisamente el hecho de depurar las responsabilidades disciplinarias, puesto que las mismas (sanción al club infractor) en nada le afectan, sino que lo que le afecta son las consecuencias competitivas indirectas de la sanción aplicada (que es la victoria del equipo no infractor).

Es decir, el fundamento de la incoación (substanciación) del procedimiento disciplinario es la comisión de una infracción por alineación indebida. La infracción, en sí misma, no le afecta al XXX, siendo la misma el aspecto central en el procedimiento. Lo que sí le afecta es un aspecto accesorio del procedimiento sancionador como son las consecuencias deportivas indirectas de la sanción, pero no en relación con el aspecto disciplinario del procedimiento, sino con el competitivo».

El Comité Nacional de Apelación en la resolución reconoce el efecto que la victoria del equipo que no comete la alineación indebida provoca en el recurrente, victoria que se produce como consecuencia de la estimación de la denuncia de la denuncia de alineación indebida presentada por XXX.

A la vista de lo anterior, la falta de legitimación apreciada por el Comité Nacional de Apelación ha de ser puesta a la luz de la constante doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que afirma que la existencia de la legitimación viene ligada a la de un interés legítimo de la parte a cuya satisfacción sirva el procedimiento. Así, la STS de 16 de diciembre de 2008 declara que

«a) El más restringido concepto de “interés directo” del artículo 28 a) LJCA debe ser sustituido por el más amplio de “interés legítimo”; aunque sigue siendo una exigencia indeclinable la existencia de un “interés” como base de la legitimación. (...) el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión “interés legítimo”, utilizada en el artículo 24.1 de la Norma



Fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de “interés directo”, ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (cfr. sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989, de 22 de diciembre), lo que en el ámbito de esta Sala del Tribunal Supremo ha llevado a insistir que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990 ), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/1994 y ATC 327/1997)» (FD. 3º).

Sobre la base de estas fundamentales consideraciones jurisprudenciales y las propias afirmaciones de la resolución recurrida, resulta fácil identificar el interés legítimo en la pretensión de los ahora recurrentes, que radica en que la sanción de alineación indebida al ~~XXX~~ y la consiguiente victoria del denunciante ~~XXX~~ provoca el descenso de categoría del club. No puede admitirse la interpretación restrictiva del órgano federativo. No puede efectuarse una diferenciación entre consecuencias disciplinarias y consecuencias “deportivas indirectas de la sanción”. El efecto sobre el aquí recurrente deriva de la apreciación de la alineación indebida, lo que simultáneamente da como ganador del partido al otro equipo – frente al resultado del encuentro en el que había finalizado con victoria – y resta un punto al sancionado. Todas las consecuencias derivan de la resolución sancionadora y producen efecto en el Club ~~XXX~~. No, desde luego, si se parte del reiterado criterio jurisprudencial que, en el sentido expuesto, sostiene firme y reiteradamente que

«(...) el denunciante ni es titular de un derecho subjetivo a obtener una sanción contra los denunciados, ni puede reconocérselo un interés legítimo a que prospere su denuncia, derecho e interés que son los presupuestos que configuran la legitimación, a tenor del artículo 24.1 de la Constitución y del art. 31 de la Ley 30/92, sin que valgan como sostenedores de ese interés los argumentos referidos a que se corrijan las irregularidades, o a que en el futuro no se produzcan, o a la satisfacción moral que comportaría la sanción (...) para el denunciante (...)» (entre otras, ver las SSTS de 26 de noviembre de 2002, de 3 de febrero de 2011, de 16 de marzo de 2016).

Por consiguiente, no puede compartirse la interpretación federativa y ha de reconocerse legitimación al denunciante para solicitar la revisión de la resolución de imposición de la sanción por alineación indebida, fundamentándose en la idea de que



dicha imposición produce un efecto negativo en su esfera jurídica (por todas, SSTs de 25 de marzo de 2003 y las que en ella se citan de 12 de diciembre de 2012, de 19 de diciembre de 2017 y de 18 de junio de 2018).

En definitiva, la aplicación de estas inequívocas conclusiones jurisprudenciales al caso que nos ocupa, exige apreciar la concurrencia de legitimación para recurrir, procediendo como consecuencia de ello la anulación de la resolución recurrida que acordaba la inadmisión del recurso y procediendo que el Comité Nacional de Apelación dicte resolución sobre el fondo.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**ESTIMAR** el recurso interpuesto por Dña. ~~XXX~~, actuando en nombre y representación del Club ~~XXX~~, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Hockey, de 29 de abril de 2021, revocándola y retrotrayendo el procedimiento al momento previamente anterior al dictado de la misma a fin de que se dicte resolución sobre el fondo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

